a cualquiera de las expresadas acciones i sitio, un grado de los que el Gobierno puede otorgar en uso de sus facultades, exceptuándose solo de esta resolucion los que hubieren obtenido ascenso durante la campaña. El Comandante en jefe de dicha division, Coronel don Juan Vidaurre Leal, pasará al Ministerio de la Guerra una lista de los jefes i oficiales a que se refiere este artículo, i otra de los jefes que gozan empleos a que el Gobierno no puede conceder ascenso, para deliberar en su vista lo conveniente.

Art. 2.° Los jefes i oficiales que, de resultas de heridas recibidas en dicha campaña, hubieren perdido algun miembro, obtendrán dos grados sobre aquel que tenian al tiempo de recibirlas.

Art. 3.° Se concede a las viudas, hijos o madres de las clases i soldados que fallecieron a consecuencia de las mencionadas acciones i sitio, una doble paga, que percibirán con arreglo a las disposiciones del montepío militar.

Art. 4.° El gobierno tendrá presente los servicios prestados por los empleados no militares del Ejército para darles con preferencia la colocacion que convenga en los ramos a que están consagrados.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.